

Consejo Económico y Social de Extremadura






CES

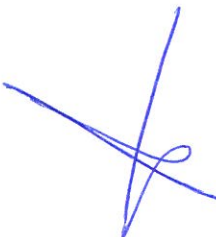
DICTAMEN 4/2017

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE
EXTREMADURA.

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito de la Secretaria General de la Consejería de Economía e Infraestructura de la Junta de Extremadura, de fecha 4 de julio de 2017, ha sido solicitado emisión de Dictamen por este Consejo Económico y Social de Extremadura, conforme dispone los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y artículo 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero.



El Dictamen solicitado es sobre:

“Anteproyecto de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura”

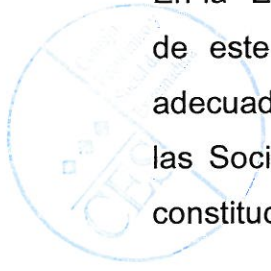
Analizado y debatido el citado Anteproyecto de ley por la Comisión Permanente y conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2017, ha acordado aprobar por unanimidad emitir el siguiente

DICTAMEN

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

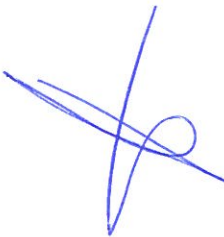


El Anteproyecto de Ley remitido por la Consejería de Economía e Infraestructura, a través de la Secretaría General, contiene una Exposición de Motivos, desarrollada a través de Diecisiete apartados; Ciento Noventa y Cinco Artículos; Siete Disposiciones Adicionales; Cuatro Disposiciones Transitorias; Una Disposición Derogatoria y Cuatro Disposiciones Finales.



En la Exposición de Motivos en su primer apartado ya se aclara que la razón de este Proyecto legislativo no solo obedece a construir una legislación adecuada con la que los poderes públicos de Extremadura puedan fomentar las Sociedades Cooperativas, sino que la adecuación es doble: tipológica y constitucional.

Así, siguiendo el propio Texto del Anteproyecto, reproducimos lo siguiente:



*“**Tipológica**, porque, regula a la sociedad cooperativa prestando atención a lo que la sociedad cooperativa es, y prescindiendo de lo que no es; y en esta línea conceptual, la Ley se centra en la mutualidad y en la participación de los socios en la gestión de los asuntos sociales, como elementos tipológicos de la sociedad cooperativa. Y **constitucional**, porque se fija en los aspectos participativos que la Constitución atribuye a la sociedad cooperativa: el artículo 129 contiene una serie de mandatos dirigidos a los poderes públicos para que promuevan y fomenten la participación de agentes económicos en la gestión empresarial y en la propiedad de las empresas, y dentro de este artículo ubica a la sociedad cooperativa”*

Asimismo, en su apartado III, se razona que entre reformar la anterior normativa (ley 2/1998 de 26 marzo) y elaborar una nueva íntegra se ha optado por esto último:

“No solo por razones de técnica normativa, sino también porque fruto de la experiencia de estos casi veinte años y a la luz de los últimos avances científicos, tanto nacionales cuanto extremeños, que se han tenido en cuenta,

la potenciación de los elementos mutualistas y participativos que constituyen la ratio legis de un buen número de sus preceptos, aconsejan un nuevo texto legislativo”.

Por otra parte, como ya hemos señalado, el Anteproyecto de Ley contiene 195 artículos que se estructuran como sigue:

Título I. La Sociedad Cooperativa.

Este título se divide a su vez en XI Capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Domicilio, denominación, documentación social y página web corporativa.

Capítulo III. Secciones.

Capítulo IV. Constitución.

Capítulo V. Socios.

Capítulo VI. Órganos Sociales.

Capítulo VII. Régimen económico.

Capítulo VIII. Modificaciones de Estatutos Sociales.

Capítulo IX. Modificaciones Estructurales.

Capítulo X. Disolución y liquidación.

Capítulo XI. Colaboración económica e integración empresarial

Título II. Clase de Sociedades Cooperativas.

Este título se halla dividido en XVI Capítulos:

Capítulo I Normas Comunes

Capítulo II. Sociedades cooperativas agroalimentarias.

Capítulo III. Sociedades cooperativas de servicios empresariales.

Capítulo IV. Sociedades cooperativas de transportistas.

Capítulo V. Sociedades cooperativas de profesionales.

Capítulo VI. Sociedades cooperativas de trabajo asociado.

Capítulo VII. Sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Capítulo VIII. Sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.

Capítulo IX. Sociedades cooperativas de viviendas.

Capítulo X. Sociedades cooperativas Sanitarias.

Capítulo XI. Sociedades cooperativas de enseñanza.

Capítulo XII. Sociedades cooperativas de iniciativa social e integración social.

Capítulo XIII. Sociedades cooperativas de seguros.

Capítulo XIV. Sociedades cooperativas de impulso empresarial.

Capítulo XV. Sociedades cooperativas integrales.

Capítulo XVI. Sociedades cooperativas Mixtas.

Título III. Administración Pública y sociedades cooperativas.

Este título se divide en IV Capítulos.

Capítulo I. Fomento del cooperativismo.

Capítulo II. Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Capítulo III. Régimen sancionador y de la descalificación.

Capítulo IV. Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

Título IV. Asociacionismo Cooperativo

Disposición Adicional Primera. Sociedades cooperativas especiales.

Disposición Adicional Segunda. Uniones de sociedades de cooperativas.

Disposición Adicional Tercera. Comunicación del número de socios.

Disposición Adicional Cuarta. Cómputo de plazo.

Disposición Adicional Quinta. Igualdad de trato en materia de fomento y consolidación de empleo.

Disposición Adicional Sexta. Sociedades cooperativas de crédito y secciones de crédito de las sociedades cooperativas.

Disposición Adicional Séptima. Incorporación de medios y procedimientos informáticos y telemáticos.

Disposición Transitoria Primera. Aplicación temporal de la Ley.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de los Estatutos Sociales.

Disposición Transitoria Tercera. Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Disposición Transitoria Cuarta. Sociedades cooperativas de ulterior grado.

Disposición Derogatoria Única.

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

Disposición Final Segunda. Desarrollo Reglamentario.

Disposición Final Tercera. Otras clases de cooperativas.

Disposición Final Cuarta. Datos estadísticos.

III.- VALORACIONES

A) De carácter general.

Documentación anexa.-

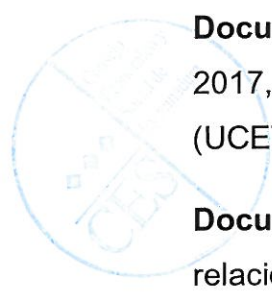
Como cuestión previa al examen del presente texto normativo, hemos de señalar que ha sido remitida, junto con el Anteproyecto Ley, una extensa documentación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, puesto en relación con el 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Documento 1. Versión del texto del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura sometido a sugerencias (Versión 1).

Documento 2. Resolución de 19 de diciembre de 2016 de la Directora General de la Economía Social, por la que se acuerda la apertura de un plazo de presentación de sugerencias en relación con el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

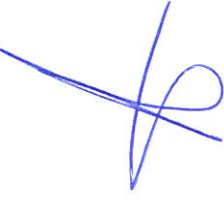


Documento 3. Sugerencias formuladas por la Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA) al borrador del Anteproyecto de Ley, de fecha 9 de enero de 2017.



Documento 4. Comunicación del órgano gestor, de fecha 30 de enero de 2017, a la Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA), en relación con las alegaciones formuladas.

Documento 5. Informe del órgano gestor, de fecha 24 de abril de 2017, en relación con las sugerencias presentadas al borrador del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura en el Portal de Transparencia y Participación Ciudadana.



Documento 6. Versión del texto del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura sometido a comunicación previa ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, con las modificaciones operadas de conformidad con el informe de fecha 24 de abril de 2017 (Versión 2).

Documento 7. Informe de la Abogacía General de la Junta de Extremadura en relación con la comunicación previa a la tramitación del Anteproyecto de Ley, de 4 de mayo de 2017.

Documento 8. Certificación expedida por la Secretaria del Consejo de Gobierno, relativa a la comunicación previa a la tramitación del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura de fecha 10 de mayo de 2017.

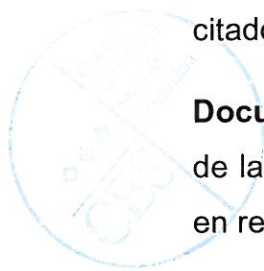
Documento 9. Resolución de 12 de mayo de 2017, de la Secretaria General, por la que se somete a trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de ley citado.

Documento 10. Publicación en el Diario Oficial de Extremadura núm. 97, de fecha 23 de mayo de 2017, la Resolución de 12 de mayo de 2017, de la Secretaría General, por la que se somete a trámite de audiencia e información pública el anteproyecto de ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.



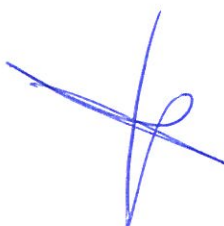
Documento 11. Memoria descriptiva relativa al impacto sobre el empleo en relación con el Anteproyecto de Ley, de fecha 15 de mayo de 2017.

Documento 12. Oficio de la correspondiente petición del Informe Servicio Extremeño Público de Empleo, en relación con el impacto sobre el empleo del citado Anteproyecto de Ley, de 16 de mayo de 2017.



Documento 13. Oficio de la correspondiente petición del Informe del Instituto de la Mujer de Extremadura, sobre impacto de género y diversidad de género, en relación con el Anteproyecto de Ley, de 16 de mayo de 2017.

Documento 14. Oficio de la correspondiente petición de informe a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en relación con la simplificación de procedimientos, relativo al Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, de fecha 16 de mayo de 2017.



Documento 15. Informe emitido por la Secretaría General de Administración Pública, en relación con la simplificación de procedimientos, relativo al Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, de fecha 17 de mayo de 2017.

Documento 16. Informe del Instituto de la Mujer de Extremadura, sobre impacto de género, en relación con el Anteproyecto de Ley, de 19 de mayo de 2017.

Documento 17. Tabla de Vigencias de disposiciones relacionadas con la aprobación del Anteproyecto de Ley citado, de 31 de mayo de 2017.

Documento 18. Memoria Económica del texto normativo de 31 de mayo de 2017.

Documento 19. Informe de necesidad y oportunidad de la aprobación del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura de 31 de mayo de 2017.



Documento 20. Alegaciones presentadas por Cooperativas Agro-alimentarias Extremadura, de fecha 16 de mayo y 5 de junio de 2017, durante el trámite de audiencia, en el seno del Consejo Superior de Cooperativismo, en relación con el Anteproyecto de ley citado.



Documento 21. Alegaciones presentadas por la Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA), de fecha 13 de junio de 2017, durante el trámite de audiencia, en el seno del Consejo Superior de Cooperativismo, en relación con el anteproyecto de ley citado.

Documento 22. Informe del Servicio Extremeño Público de Empleo, en relación con el impacto sobre el empleo del citado Anteproyecto de Ley, de fecha 14 de junio de 2017.

Documento 23. Certificación expedida por la Secretaria del Consejo Superior de Cooperativismo de Extremadura, relativa al Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, de fecha 27 de junio de 2017.



Documento 24. Comunicación del órgano gestor a las alegaciones presentadas por las Cooperativas Agro-alimentarias Extremadura, de fecha 30 de junio de 2017, en relación con el anteproyecto de ley citado.

Documento 25. Comunicación del órgano gestor a las alegaciones presentadas por la Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA), de fecha 30 de junio de 2017, en relación el anteproyecto de ley citado.

Documento 26. Informe de la Directora General de la Economía Social en relación con el trámite de información pública al que ha sido sometido el Anteproyecto de Ley, así como las alegaciones y modificaciones operadas al texto del Anteproyecto de Ley tras los informes emitidos por los diferentes órganos consultados, de fecha 30 de junio de 2017.

Documento 27. Informe de la Secretaria General en relación con el trámite de información pública al que ha sido sometido el Anteproyecto de Ley, de fecha 3 de julio de 2017.

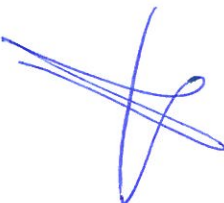


Documento 28. Versión del texto del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura sometido a Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura tras las modificaciones analizadas en el informe de la Directora General de la Economía Social (Versión 3).

De entre toda la documentación anexa recibida comentaremos aquella de mayor relevancia para este Consejo Económico y Social.



Documento 3. Sugerencias formuladas por la Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA) al borrador del Anteproyecto de ley, de fecha 9 de enero de 2017.



La Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA), mediante citado escrito, propone cambios a la redacción dada al artículo 146 del Anteproyecto de Ley. Propone cambiar el 30% del total de horas/año realizada por los socios trabajadores por el de 40% del total de horas/año realizada por los socios trabajadores.

La jefatura de servicio de Cooperativas y Sociedades Laborables, comunica, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2017, la estimación del cambio porcentual de horas/ años e introduce determinadas excepciones a su aplicación, cuya redacción se contiene en el mismo y al que, expresamente, nos remitimos. Citado escrito ha sido aportado con el nº4.

La Dirección General de Economía Social dependiente de la Consejería de Economía e Infraestructura, mediante Informe de fecha 24 de abril de 2017, aportado como **Documento nº 5** , confirma dichos cambios en la redacción del artículo 146, en relación con la redacción original, e introduce correcciones a fin de adaptar el texto a un lenguaje no discriminatorio.

Documento 16. Informe del Instituto de la Mujer de Extremadura, sobre impacto de género, en relación con el Anteproyecto de Ley.

De citado informe destacamos resumidamente su contenido:

a) El desarrollo de la normativa es Neutro al género. La subrepresentación de las mujeres en el ámbito cooperativo, unida a los obstáculos para su participación en Asambleas y Consejos Rectores, se puede compensar al incluir medidas correctoras que favorezcan la incorporación femenina a los órganos de representación.

b) La redacción ha intentado cumplir, en la medida de lo posible, la normativa vigente, pero no se aprecia la intención de favorecer la reproducción de una imagen sesgada y sexista.

c) De manera general se hace alusión a aspectos de género pero muestra ausencia de un análisis previo de género.

d) No se ha incorporado el enfoque de género en su elaboración, a pesar de ser pertinente al género. No obstante las novedades introducidas pueden tener un incidencia directa sobre la situación social y la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y corrección del desequilibrio existente en el sector de cooperativas agroalimentarias y entidades/ organizaciones similares.

e) Introduce varios efectos transformadores, incorporando la perspectiva de género en la redacción del artículo 187, incluyendo como garantía en la composición del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos establecido en el artículo 29 de la Ley 8/2011 de 23 de marzo de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género de Extremadura.

Asimismo se incorpora como novedad, acciones positivas encaminadas a aumentar la presencia femenina en los Consejos Rectores: Tendrán un número de integrantes proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa.

No obstante la composición equilibrada o cuotas sería más eficaz si se trabajara en la eliminación de la desigualdad por razón de género, en origen, es decir, en el fomento de la TITULARIDAD COMPARTIDA, como figura jurídica.

El Informe a su vez introduce propuestas de mejoras:

1.- Incorporación de normativa básica relativa al principio de igualdad de oportunidades, más allá de la representación equilibrada.

2.- Insistir en el lenguaje inclusivo.

3.- Adecuación de estadísticas y estudios con análisis de género previo al proyecto. Una de las principales dificultades detectadas en la elaboración de los informes de impacto de género es la falta de datos desagregados por sexos que conllevan a la invisibilidad de las desigualdades.

Documento 18.- Memoria Económica sobre el Proyecto de Decreto legislativo.

Se limita dicho documento, comprensivo de un único folio, a manifestar que el Anteproyecto de Ley no conlleva dotación presupuestaria específica ni derecho económico alguno, por lo que no se considera necesario justificar ejecución de gasto.

Este Consejo Económico y Social considera y así lo recomienda que este Informe debiera ir en, su análisis, más allá de considerar si el el Anteproyecto de Ley, en cuestión, genera o no dotación presupuestaria, como viene siendo habitual. En el caso que nos ocupa, se echa en falta una visión o análisis del impacto económico que, sobre la región, puede suponer la entrada en vigor de una nueva Ley sobre el mundo cooperativo extremeño y lo que supondrá la creación de nuevas figuras de sociedades cooperativas.

Documento 19.- Informe de Necesidad y Oportunidad de la Tramitación del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

El citado Informe justifica que entre la opción de reformar la ley anterior y la de elaborar una nueva íntegra, se ha recogido la segunda. No solo razones de técnica normativa, sino también porque fruto de la experiencia de estos casi veinte años y a la luz de los últimos avances científicos, tanto nacionales cuanto extremeños, que se han tenido en cuenta, la potenciación de los elementos mutualistas y participativos que constituyen la ratio legis de un buen número de sus preceptos, aconsejan un nuevo textos legislativo.

Además, continua diciendo el citado Informe, el propio sector cooperativo demandaba una nueva ley, que se ajustara a las necesidades del modelo empresarial actual y diera respuesta a las exigencias del mercado, a la vez que nos situara a la par del resto de CCAA que cuentan con una legislación moderna y actualizada.



La ley recoge el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las leyes de sociedades de capital.



Documento 20. Alegaciones presentadas por Cooperativas Agro-alimentarias Extremadura, de fecha 16 de mayo y 5 de junio de 2017, durante el trámite de audiencia, en el seno del Consejo Superior de Cooperativismo, en relación con el anteproyecto de ley citado.



Las Cooperativas Agro-alimentarias de Extremadura proponen, durante el periodo de consultas, modificaciones a los artículos 12.2; 16.b; 18.2.a; 27.9; 29.7 y 9; 30.2; 31.5; 32.3c; 37; 41.4 y 7; 41.4 3º; 44.7 1º; 45.1 y 2; 50.4; 71.1; 72.1.b; 72.1.c; 73.1; 73.3; 79.2.e; 82.1.c; 82.2; 131; 140.3; 141.1.a; 141.1.b; 141.2; 190; 191.1 y 2; 192.1 y 193.2.

La Dirección General de Economía Social, dependiente de la Consejería de Economía e Infraestructura, mediante Informe de fecha 30 de junio de 2017, estimó parcialmente las modificaciones propuestas con el resultado que consta en citado Informe y al que nos remitimos para evitar reiteraciones. Dicho Informe ha sido aportado como documentación Anexa al Anteproyecto de Ley como **Documento nº26**.

Documento 21. Alegaciones presentadas por la Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA), de fecha 13 de junio de 2017, durante el trámite de audiencia, en el seno del Consejo Superior de Cooperativismo, en relación con el anteproyecto de ley citado.

La Unión de Cooperativas de Extremadura de Trabajo Asociado (UCETA) presentó una propuesta al texto en el sentido de que recogiera una nueva clase de sociedad cooperativa, a semejanza de la ley de Cooperativas andaluza con

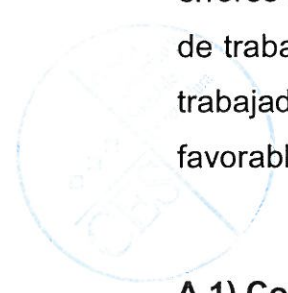
la denominación de “Cooperativas de Impulso empresarial” con su correspondiente texto.

La Consejería de Economía e Infraestructura estima parcialmente la misma en cuanto propuesta de redacción de un nuevo artículo que recoja la nueva clase de Sociedad Cooperativa propuesta, con la redacción que aparece en el artículo 171 del Anteproyecto de Ley.

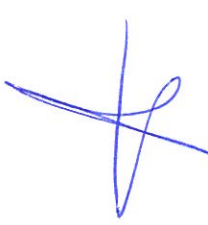


Documento 22.-Informe de Impacto sobre el Empleo.

De nuevo nos encontramos con un breve escrito, que además de contener errores numéricos (respecto al nº de Cooperativas en los últimos diez años y nº de trabajadores en el 2008 y su puesta en relación con el nº de cooperativas y trabajadores a finales del pasado año) se limita a decir que el impacto es favorable y que no precisa de elaboración de medidas correctoras.



A.1) Consideración General del Texto.



El artículo 129.2 de la Constitución española ordena a los poderes públicos que fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

La presente Ley, pues, contribuye a construir la *legislación adecuada* con la que los poderes públicos de Extremadura, y entre ellos la Asamblea de Extremadura, buscan fomentar las sociedades cooperativas.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias exclusivas sobre la organización, funcionamiento y régimen de las cooperativas (artículo 9.1.17 del Estatuto de Autonomía en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero), correspondiéndole la función legislativa, la potestad reglamentaria y, en ejercicio de la función ejecutiva, la adopción de cuantas medidas, decisiones y actos procedan (artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía). Es, por tanto, competente para dictar esta Ley.

De hecho ya ejerció esta competencia con la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, materializando, con ella, la política legislativa extremeña en la materia de una forma avanzada para su tiempo y

con soluciones que se han venido mostrando eficaces a lo largo de los años de su vigencia. Precisamente por ello en la elaboración de la presente Ley se han mantenido todas aquellas soluciones jurídicas que, procedentes de 1998, han resultado eficientes.

No obstante, el propio sector cooperativo extremeño venía demandando cambios legislativos, a fin de situarnos con el resto de las CCAA, que cuentan con una legislación más actualizada y moderna de acorde a los modelos empresariales actuales.

La Exposición de Motivos cumple así sus objetivos y nos va indicando cuales son las razones del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, objeto de este Dictamen.

B) De Carácter Específico.

B.1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos con un Anteproyecto de Ley cuya Exposición de Motivos declara abiertamente cuales son los elementos que justifican un nuevo texto legislativo. Ya en su apartado I nos dice que el presente texto contribuye a construir una legislación adecuada con la que los poderes públicos de Extremadura, entre ellos, la Asamblea de Extremadura, busquen fomentar las sociedades cooperativas.

Así, continua diciendo la Exposición de Motivos, la adecuación del nuevo texto es doble: Tipológica y Constitucional.

Y a continuación aclara ambas motivaciones:

“Tipológica, porque, regula a la sociedad cooperativa prestando atención a lo que la sociedad cooperativa es, y prescindiendo de lo que no es; y en esta línea conceptual, la Ley se centra en la mutualidad y en la participación de los socios en la gestión de los asuntos sociales, como elementos tipológicos de la sociedad cooperativa.

Y constitucional, porque se fija en los aspectos participativos que la Constitución atribuye a la sociedad cooperativa: el artículo 129 contiene una serie de mandatos dirigidos a los poderes públicos para que promuevan y fomenten la participación de agentes económicos en la gestión empresarial y en la propiedad de las empresas, y dentro de este artículo ubica a la sociedad cooperativa; por ello, es legítimo pensar que el constituyente concibe a las sociedades cooperativas como un instrumento de participación en la empresa, esto es de participación de los socios en el desarrollo de las actividades que integran la actividad cooperativizada y el objeto social —participación económica— y participación de los socios en la gestión de los asuntos que les afecten – participación orgánica—“

Estas ideas, sigue diciendo, la Exposición de Motivos, están detrás del concepto de sociedad cooperativa en su artículo 1 y del mandato constitucional de fomentarlas

Asimismo, justifica la presente Exposición de Motivos el marcado carácter mercantilista del nuevo Anteproyecto de Ley cuando dice:

“Así, la concepción empresarial de la sociedad cooperativa, singularizada por su base mutualista, ha sido acogida en la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, cuyo texto fue entregado al Excmo. Sr. Ministro de Justicia el 17 de junio de 2013. En la Exposición de Motivos de la Propuesta, apartado III-11, se puede leer que «como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él».”

O cuando señala: ***“La doble condición de aportante de capital social y de agente de actividad cooperativizada, determina que el socio de una sociedad cooperativa sea titular de un doble interés que el ordenamiento jurídico debe proteger, y por esta razón, debe reconocerse el socio cooperativista un mayor poder de participación en la gestión de la sociedad cooperativa que el que tiene, por ejemplo, el accionista en la gestión de la sociedad anónima. Tiene un doble interés y debe tener un mayor poder de decisión en la gestión social”***.....

..... ***“Para respetar el perfil tipológico de corte participativo que la Constitución dota a la sociedad cooperativa, la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital”***.

También, añade la Exposición de Motivos, que la regularización de los Órganos Sociales de las sociedades cooperativas y, en particular la distribución y el control del poder societario en el seno de las mismas debe ser la preocupación esencial del legislador cooperativo para atender el mandato constitucional.

La misma Exposición de Motivos en su apartado III, párrafo segundo, nos dice el por qué se ha optado por un nuevo texto en lugar de modificar el anterior:

“No solo por razones de técnica normativa, sino también porque fruto de la experiencia de estos casi veinte años y a la luz de los últimos avances científicos, tanto nacionales cuanto extremeños, que se han tenido en cuenta, la potenciación de los elementos mutualistas y participativos que constituyen la ratio legis de un buen número de sus preceptos, aconsejan un nuevo texto legislativo”.

Es igualmente importante destacar, de la Exposición de Motivos, el relato que hace respecto a las novedades, más significativas, introducidas en el articulado del Anteproyecto de Ley.

Destacamos solo algunas de ellas.

a) En palabras del propio texto: ***“..... la novedad más relevante sea la definición de la actividad cooperativizada y, sobre todo, la determinación del régimen jurídico de la misma, dando protagonismo en su configuración a la sociedad cooperativa y a sus acuerdos —al Derecho de Sociedades frente al del Contratos....”***

b) La precisión de que las aportaciones, son solo eso, desapareciendo la clasificación de aportaciones voluntarias u obligatorias.

c) Creación de una página web corporativa orientada a facilitar la participación de los socios.

d) Las secciones de la sociedad cooperativa, si los estatutos lo recogen, podrán disponer de patrimonios separados y contabilidad independiente (con lo que ello supone a efectos de responsabilidades en el cumplimiento de la obligaciones de la actividad de las secciones).

e) Realizar una determinación y distribución del resultado, tanto si es positivo como negativo, diferenciada en cada una de las secciones.

f) Se permite, en la Asamblea constituyente, la toma de pactos y condiciones que se consideren necesarios y no contrario a la Ley y a los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

g) La inclusión, como socios, de las comunidades de bienes y la herencias yacentes.

h) Desaparece la figura del socio honorífico y se sustituye por el de socio inactivo. Aparece también la figura del socio colaborador.

i) Salvo pacto estatutario en contra, se prevé el voto plural.

j) Aparecen modalidades de órganos de administración: Administrador Único, Administradores solidario o mancomunados, Consejeros no socios, Consejeros-Delegados y Comisiones Ejecutivas.

k) Se introduce que el consejo Rector esté integrado por un número de mujeres proporcional al nº de socias, como clave en el buen gobierno corporativo y buenas prácticas empresariales.

l) Se contempla que el Fondo de Reserva Obligatorio pueda ser repartido en un 50%, entre los socios en los supuestos de liquidación en las cooperativas de primer grado y en proporción a la actividad cooperativizada, si así lo recogen los Estatutos.

ll) La cesión global del activo y del pasivo se regulan como modificaciones estructurales.

m) Los acuerdos de disolución y liquidación pueden ser adoptados simultáneamente en una Asamblea.

n) Se suprime la figura de sociedades cooperativas educacionales y se introducen otras como las sociedades cooperativas de iniciativa e integración social, de seguros, de impulso empresarial e integrales.

En las sociedades cooperativas agroalimentarias, se regula la sección de uso en común de maquinaria agrícola y aumenta el nº mínimo de socios (cinco ahora).

En definitiva, nos encontramos con una extensa Exposición de Motivos, donde queda claro las razones de abordar una nueva normativa legislativa y los cambios que, el usuario o lector de la misma, va a encontrar regulados.

B.2) AL ARTICULADO.

En el Artículo 139.m, se aprecia una errata en el sentido que se ha sido suprimida la palabra "Cooperativa".

Entendemos, por tanto, que el epígrafe m) de citado artículo deberá ser corregido a fin quedar redactado conforme sigue:

"m) Sociedades cooperativas de impulso empresarial"

Artículo 146.1 Personas trabajadoras de la sociedad cooperativa.

Aun entendiendo que lo que se pretende con este artículo es incentivar que haya más socios cooperativistas que trabajadores asalariados por tiempo indefinido a través del límite horas/año realizada, este Consejo Económico y

Social considera que quizás no es la mejor fórmula para incentivar la creación de empleo o lo que sería más lamentable, la temporalidad del mismo.

Dado que pensamos que la redacción es un tanto confusa, proponemos introducir en el texto lo que destacamos en cursiva y subrayado:

“Artículo 146. Personas trabajadoras de la sociedad cooperativa.

1. El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras asalariadas con contratos por tiempo indefinido no podrá exceder del 40% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. En todo caso, todas las sociedades cooperativas de trabajo asociado podrán, como mínimo contratar, personas trabajadoras asalariadas con contratos por tiempo indefinido, sin que la suma anual de las horas de trabajo de sus jornadas laborales puedan superar la de una persona trabajadora a jornada completa”

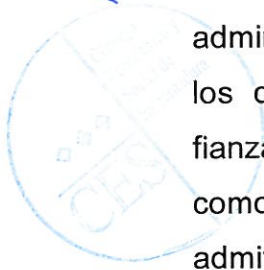
Artículo 176. En su apartado 6:

Las sociedades cooperativas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas extremeñas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías, solo tendrán que aportar el 25% de su importe.

Pues bien las garantías en una primera y básica definición es " *aquello que asegura contra algún riesgo o necesidad*".

Las garantías en los contratos de las Administraciones Públicas responden, desde luego, a este significado común de manera que la primera aproximación que debemos efectuar a la figura que ahora analizamos consiste en tener claro que las garantías que están presentes en la contratación administrativa aseguran a la Administración contra el riesgo de que el empresario incumpla alguna de las obligaciones que asume ante la Administración: En unos casos el empresario es aún un licitador que aspira a celebrar un contrato con la Administración, y en esas ocasiones lo que hay que asegurar es que dicho licitador no burla a la Administración malogrando la celebración del contrato. En

otros casos, el empresario ya ha celebrado el contrato con la Administración y el riesgo que debe asegurarse es el de una ejecución fallida o defectuosa del mismo.



No sólo la terminología procede del lenguaje común, la institución de las garantías en la contratación administrativa encuentra su origen en el derecho civil o común (no en vano, el contrato administrativo es una especialidad configurada gracias a la evolución del contrato civil). Recordemos que en el ámbito de los contratos civiles existe originariamente la posibilidad de afianzamiento (ver artículos 1822 y siguientes del Código Civil). El Derecho administrativo adoptó la institución desde las primeras normas que regularon los contratos administrativos utilizando primeramente el propio término de fianza, para posteriormente y en época ya reciente, utilizar el de garantías como término genérico que comprende varias modalidades legalmente admitidas.



Partiendo del Derecho Civil, el régimen de las garantías en la contratación administrativa presenta una serie de notas que le diferencian de aquél. En primer lugar, las garantías de los contratos administrativos son unilaterales en el sentido de que siempre se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el empresario debe a la Administración y nunca al revés. En segundo lugar, las garantías tienen un carácter accesorio respecto al contrato principal. En tercer lugar, la Administración tiene preferencia para ejecutar estas garantías frente a cualquier otro acreedor, cualquiera que sea el título jurídico que éste invoque. Y finalmente, frente a la voluntariedad de la constitución de las garantías en los contratos civiles, en la contratación administrativa las garantías son obligatorias en los casos en que resultan exigibles, porque dicha exigencia deriva de la ley.

Las garantías en definitiva responden: a) de las penalidades impuestas al contratista b) de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución; c) de la incautación que

puede decretarse en los casos de resolución del contrato; y d) en el contrato de suministro, además, de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato. Y es, precisamente teniendo en cuenta todo esto, por lo que este Consejo Económico y Social propone que se elimine, del citado apartado, la limitación del importe de los avales a constituir cuando sean las sociedades cooperativas quienes participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las Administraciones Públicas ó directamente no aparezca dicho apartado 6.



Entiende este Consejo Económico y Social que las garantías en las contrataciones, con las Administraciones Públicas, deben ser exigidas, con independencia de la forma jurídica que adopte el licitador o contratante, lo que además está en mejor consonancia con la Ley de Contratos del Sector Público.



Artículo 179.1.apartado e) puesto en relación con el artículo 77.6 y la correlación de ambos con la Disposición Transitoria Primera.5

Ambos artículos, respectivamente, vienen a regular la función del Registro de Sociedades de Cooperativas en relación con el depósito de las Cuentas Anuales de las Sociedades Cooperativas y la obligatoriedad de los Administradores de depositar, en aquel, las Cuentas Anuales y de Aplicación de los Excedentes y Beneficios y/o imputación de pérdidas, junto con el Informe de Gestión, en su caso, y el Informe de Auditoría si viniere obligada a auditarse.

Por su parte la Disposición Transitoria Primera. 5 establece lo siguiente:

“No obstante lo establecido en los artículos 77.6 y 179.1. e) de la presente Ley, las sociedades cooperativas depositarán sus cuentas en el Registro Mercantil Territorial correspondiente al domicilio social, en tanto el Estado no dicte las normas necesarias para que ambas funciones correspondan a un solo Registro o bien se celebren convenios de colaboración para que las sociedades cooperativas cumplan con sus obligaciones realizando el depósito en un solo Registro”.

A la luz de lo dispuesto, en este apartado 5 de la Disposición Transitoria Primera, pudiera generarse cierta confusión sobre quienes de los Registros (el de Sociedades Cooperativas o Mercantil) o ambos a la vez, tienen las competencias para el Depósito de las Cuentas Anuales de las Sociedades Cooperativas.

En términos estrictos del apartado 5 de esta Disposición Transitoria se detrae que las competencias del Registro de Sociedades Cooperativas, para este supuesto, quedan suspendidas viniendo obligadas las Sociedades Cooperativas a Depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil territorial, hasta que el Estado no dicte las normas necesarias. Pero insistimos que el texto de la citada Disposición Transitoria en su apartado 5, induce a error. No obstante este Consejo Económico y Social aboga para que sea un Único Organismo el competente para esta función de Depósito de las Cuentas Anuales.

Disposición Adicional Segunda y Disposición Transitoria Segunda. 3.

De la lectura de ambas Disposiciones y pese a la aclaración solicitada a la Dirección General de Economía Social dependiente de la Consejería de Economía e Infraestructura, este Consejo de Economía Social sigue observando una contradicción entre ambas disposiciones.

A saber: La Disposición Adicional Segunda dispone que mantendrán la personalidad jurídica aquellas uniones de cooperativas cuyos documentos de constitución estén depositados en el Registro de Sociedades Cooperativas aun cuando no reúnan el nº mínimo de socios que establece el nuevo texto legislativo. Sin embargo la Disposición Transitoria Segunda, en su apartado 3 las obliga adaptar sus estatutos en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, con graves consecuencias de no hacerlo.

Y esa obligación de adaptación de los estatutos es genérica. Es decir, no hay un catálogo que especifique que hay que adaptar o que no a la nueva ley. Entendemos, pues, que será todo aquello que no se ajuste o contradiga lo establecido en el nuevo texto legislativo.

De la lectura de la aclaración solicitada pudiera deducirse que, tener un nº de socios por debajo del porcentaje exigido en el nuevo texto legislativo, no será motivo de adaptación, por su exención a las Uniones de Cooperativas ya inscritas : *“En resumen de lo anterior, aclaramos, que una cosa es el porcentaje exigido para constituir una nueva Unión de Cooperativas en Extremadura, del que están eximidas las Uniones ya inscritas, y otra cosa distinta, la adaptación estatutaria al nuevo régimen jurídico de la ley, que las Uniones de Cooperativas inscritas deberán cumplir en el plazo de dos años al igual que se exige para adaptar los estatutos a las sociedades cooperativas inscritas.”*

No hemos observado esa exención en el artículo 191.1, salvo error en su redacción actual.

Parecería incluso que va en contra de un principio esencial como es el agrupamiento de las Sociedades Cooperativas. Tan esencial, por otra parte, para generar Grupos fuerte de Sociedades Cooperativas.

Recomendamos pues que, en la medida de lo posible, queden aclaradas estas cuestiones.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre, **aprobó por unanimidad** el precedente Dictamen sobre el **Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura**.

Vº Bº

Fdo. María Mercedes Vaquera Mosquero
Presidenta del Consejo Económico y
Social de Extremadura

Fdo. María José Pecero Cuéllar
Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura